



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20090016800**

INFORME SECRETARIAL: 03 de mayo de 2023. Al Despacho proceso promovido por JUAN ANTONIO ESTEPA CARDOZO contra el ISS, con memorial de la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S., donde solicita se autorice el abono del depósito judicial a la cuenta del Fondo de Inversiones Colectiva FIC. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R.I.S.S., informó que la FIDUAGRARIA S.A., obra como administradora del “fondo de inversión colectiva FIC 600” y que “el PARISS en Liquidación es ADHERENTE del Fondo de Inversión Colectiva a FIC600 - PAR ISS SENTENCIAS JUDICIALES NIT. 900.684.319-3 a través del encargo No. 901495, denominado PARISS EN LIQUIDACIÓN – SENTENCIAS JUDICIALES y se encuentra activo”, por ello, solicita se autorice el abono a la cuenta de ahorros No. 256-96414-9 del Banco de Occidente la cual, como se indicó, se encuentra a nombre del Fondo de Inversión Colectiva a FIC600.

Por lo anterior, dado que, en efecto, se aportó la certificación que corrobora dicha información y en aras de materializar la entrega del depósito judicial al PARISS, conforme a lo ordenado en auto de 19 de septiembre de 2022, se **AUTORIZA** el **PAGO** del depósito judicial No. **400100002951551** por el valor de **\$993.800**, mediante abono a la cuenta de ahorros No. 256-96414-9 del Banco de Occidente, la cual figura a nombre del Fondo de Inversión Colectiva FIC 600, esto de conformidad con lo solicitado por la apoderada y la información que reposa en la certificación visible a folio 4, del archivo 8 del expediente digital.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120100084600

INFORME SECRETARIAL: 03 de mayo de 2023. Al Despacho proceso promovido por ESAUD GONZÁLEZ contra el ISS, con memorial del apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R.I.S.S., donde solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales a disposición del proceso. En razón a ello, se consultó la relación de títulos y se encontró un (1) depósito a favor del proceso, el No. 400100003650452 por valor de \$1.000.000. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, se verificó la cuenta del Despacho y se encontró que a favor del proceso existe un título judicial:

- Depósito No. 400100003650452 por valor de \$1.000.000.00.

Ahora bien, en sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 29 de julio de 2011, se revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se condenó al ISS, indicando que las costas estarían a su cargo, por ello, la aludida entidad consignó el valor de las costas ordenadas a pagar. De otra parte, en auto anterior, se requirió a la parte actora para que se pronunciara sobre el depósito consignado por parte del ISS ya que, desde su consignación, no se había solicitado la entrega, a pesar de esto, la parte demandante guardó silencio.

Siendo así, comoquiera que la parte demandante no ha solicitado la entrega del depósito judicial y no existe orden de entrega a su favor, pese a que el mismo se encuentra a disposición del proceso desde el año 2012 se ordenará la devolución del título al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, advirtiéndole que las costas procesales se siguen adeudando al demandante,

AMR 2010-846



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

es decir, que bajo ninguna circunstancia esta devolución implica la exoneración del pago de dicho monto en el evento en que el actor decida realizar el cobro, sin perjuicio de lo que pueda llegar a resolverse a través de decisión judicial debidamente motivada, por lo que la devolución se hace bajo su propia responsabilidad.

Así pues, verificada la documental que obra en el plenario, efectivamente el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN constituyó apoderado judicial con la facultad para recibir, retirar la orden de pago, cobrar y consignar el título a favor de la entidad, por lo que se ordenará la entrega y pago del título judicial en comento a la aludida entidad.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ YESID GÓNGORA G.**, identificado con C.C. No. 93.116.016 y T.P. No. 79.936 del C. S. de la J., como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN**, conforme con el poder obrante entre folios 157 a 159 del archivo 07 del expediente digital

SEGUNDO: DEVOLVER al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN**, el depósito judicial constituido por concepto de las costas procesales.

TERCERO: ADVERTIR al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN**, que las costas procesales se siguen adeudando al demandante, es decir, que bajo ninguna circunstancia la devolución implica la exoneración del pago de dicho monto en el evento en que el actor decida realizar el cobro de estas dentro del presente proceso. La entrega se hace bajo su responsabilidad y con conocimiento que no se ha efectuado el pago de costas.

CUARTO: AUTORIZAR y PAGO del Título Judicial No. 400100003650452 por el valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN**.

AMR 2010-846

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN** para que aporte certificación de cuenta bancaria de la entidad que representa, para proceder con el abono a cuenta del título.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120110096500

INFORME SECRETARIAL: 03 de mayo de 2023. Al Despacho proceso promovido por CLARA INÉS IBÁÑEZ GRIMALDOS contra el ISS, con memorial del apoderad del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R.I.S.S., donde solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales a disposición del proceso. En razón a ello, se consultó la relación de títulos y se encontraron dos depósitos a favor del proceso, el No. 400100003564462 y 400100003747300 por valor de \$143.000.000 cada uno. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderad del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN –P.A.R.I.S.S solicitó se autorice la entrega de los depósitos judiciales a disposición del proceso, procede el Despacho a estudiar la pertinencia de la solicitud allegada (archivo 15).

Ahora bien, atendiendo a que el apoderado judicial de la citada entidad, solicita la entrega de los títulos judiciales que obren a favor de la entidad que representa, se incorpora sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia, en el cual se encuentra la existencia de un título de depósito judicial a disposición del presente asunto:

- Título Judicial No. 400100003564462 por el valor de \$143.000.000, consignado por el Instituto de Seguros Sociales – ISS.
- Título Judicial No. 400100003747300 por el valor de \$143.000.000, consignado por el Instituto de Seguros Sociales – ISS.

Así, dentro del proceso se observa que la apoderada de la parte ejecutante en su momento manifestó que: *“He celebrado un contrato de transacción con la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A. –, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN –, en el cual, se ha reconocido la totalidad de las condenas impuestas por su Despacho por prestaciones sociales y el 75% de los créditos quirografarios (indemnización moratoria y costas y*



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

agencias en derecho)" por ello, afirmó que se daba por cumplida la condena impartida a favor de la actora y solicita que los depósitos judiciales a disposición del proceso fueran entregados a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – FIDUAGRARIA S.A. –, en su calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – P.A.R. I.S.S. EN LIQUIDACIÓN (archivo 04).

Dentro del trámite, el expediente en su totalidad había sido remitido al Ministerio de Salud y Protección Social en virtud de la nulidad decretada dentro del proceso por medio de auto de 12 de noviembre de 2019, por tal motivo, ante la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el PARISS en diferentes oportunidades, el Despacho resolvió negarlo, lo anterior por cuanto la competencia del proceso ejecutivo había sido trasladada a dicho Ministerio, por lo que no se cuenta con la competencia para resolver la entrega de depósitos judiciales constituidos a favor.

Así las cosas, el Despacho resolvió requerir en varias oportunidades al Ministerio de Salud para que informara el trámite a seguir con los dineros a favor del proceso, por ser ellos los competentes para decidir el destino de los mismos, sin embargo, la entidad ha sido evasiva en sus respuestas, tanto así que la respuesta al último requerimiento realizado se advierte que el sentido de la misma se dirige a instruir que el trámite del pago de las sentencias a cargo del ISS debe realizarse a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación, pese a que el requerimiento fue claro e inequívoco en la comunicación remitida; de manera que ninguna referencia hizo acerca de los títulos o la destinación que debía hacerse sobre los mismos (archivo 14).

Debido a lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada de la actora manifiesta que ya se canceló la condena a cargo del ISS y, toda vez que el apoderado del PARISS solicita le sean devueltos los depósitos judiciales a disposición, no quedando obligación pendiente, el Despacho dispondrá ordenar la entrega y pago del título judicial en comento al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN mediante abono a cuenta por cuanto el título supera el monto de los quince (15) SMLMV, (Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ YESID GÓNGORA G.**, identificado con C.C. No. 93.116.016 y T.P. No. 79.936 del C. S. de la J., como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN**, conforme con el poder obrante entre folios 157 a 159 del archivo 15 del expediente digital.

SEGUNDO: AUTORIZAR el PAGO a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN**, mediante abono a cuenta, de los siguientes depósitos judiciales:

- Título Judicial No. 400100003564462 por el valor de \$143.000.000,
- Título Judicial No. 400100003747300 por el valor de \$143.000.000,

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN** para que aporte certificación de cuenta bancaria de la entidad que representa, teniendo en cuenta la circular PCSJC 20-17 del 29 de abril de 2020, para proceder con el abono a cuenta del título.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201501062 00

INFORME SECRETARIAL: 03 de mayo de 2023. Al despacho proceso promovido por ECOPETROL en contra de JOSÉ MIGUEL FORERO QUINTANILLA, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó se librara el mandamiento de pago en contra de JOSÉ MIGUEL FORERO QUINTANILLA, por ello, se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos- .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120170036900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación personal, en los términos del artículo 291 del C. G. del P. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso emitir pronunciamiento frente al trámite de notificación efectuado por el extremo activo, sin embargo, se hace necesario **REQUERIR**, previamente, a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**; lo anterior, con el fin de verificar que la dirección al que fue enviado el citatorio, guarda correspondencia con el que allí aparece registrado, habida cuenta que el inciso 2º, numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P., dispone: «la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente».

Asimismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término concedido con anterioridad, le informe al Despacho si conoce otra dirección física o electrónica en la que puedan ser notificados los demandados en solidaridad, esto es **AMÉRICA OJEDA FIGUERO** y **MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIO**; en caso negativo, se deberá realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Vencido el término otorgado, se deberá ingresar de manera inmediata el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

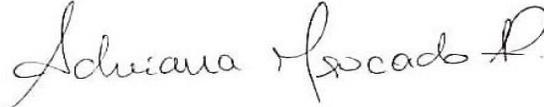
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA No. 2017-369

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170057000**

INFORME SECRETARIAL: 27 de febrero de 2023. Ingresa proceso al despacho proceso promovido por MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ BECQUET contra COLPENSIONES y SKANDIA S.A., con solicitud para que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita al despacho se libre mandamiento de pago por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.

Por lo que, en virtud de la economía procesal, y previo a estudiar la viabilidad de la solicitud, se requerirá a la entidad demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante, para ello, se le concederá un término de diez días hábiles desde el recibido del requerimiento.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante. Para dar cumplimiento al requerimiento, se les concede un término de diez (10) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese a la(s) entidad(es) demandada(s) por el medio más expedito, el requerimiento efectuado.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20170067400

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa al Despacho el proceso promovido por PORVENIR S.A. contra COVINOC S.A., informando que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, fue presentado de manera extemporánea. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (archivo 17), siendo del caso rechazarlo por extemporáneo de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. - norma especial que regula la materia-, pues el auto atacado se notificó el 27 de octubre de 2022 (archivo 8) por lo que para recurrir el mismo, la pasiva contaba con dos (2) días siguientes a su notificación, es decir, los días 28 y 31 del mismo mes y año, no obstante tan sólo lo presentó el 1º de noviembre de 2022 (archivo 11).

Sin perjuicio de lo anterior, se muestra precisar que la decisión de seguir adelante la ejecución obedeció, de una parte, a que el poder otorgado por la ejecutada no estaba debidamente concedido por lo que no era posible tener en cuenta el escrito por éste presentado; y de otra, porque las excepciones de mérito fueron presentadas cuatro (4) meses después de fenecido el término para su presentación, siendo ésta última una razón procesal ineludible para seguir adelante la ejecución sin poder tener en cuenta los argumentos de la defensa; debiéndose resaltar en todo caso que en el *sub examine* se han garantizado los derechos de defensa y contradicción de la ejecutada, tanto así que se ordenó la notificación por conducto de la Secretaría, garantizando que la ejecutada tuviera pleno conocimiento de la ejecución que aquí se adelantaba y concediéndole el término normativo para que compareciera al proceso y presentara dentro de dicho término sus argumentos de defensa.

Por último, recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, **incumbe a ambas las partes allegar** la liquidación del crédito, frente al cual se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno, siendo en este momento procesal donde se deberá ver reflejado el aumento o disminución del monto de capital que pone en debate el apoderado de la ejecutada. Por tanto, se requerirá a las partes



para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en auto anterior.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JHON EDISSON BERNAL LÓPEZ, identificado con c.c. No. 1.014.199.122 y T.P. Nro. 335.576 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la ejecutante, conforme al poder obrante en el archivo 10 del expediente digital

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en auto anterior.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20180014200**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso informando que se allegó poder para el cobro de depósitos judiciales a favor de OLGA ARANGUREN MORENO. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso tres (3) títulos judiciales a favor de la referida demandada. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se aportó al proceso poder conferido por la señora OLGA ARANGUREN MORENO a favor de la Dra. MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA, para que en su nombre solicitara la entrega de los títulos judiciales consignados dentro del proceso (archivo 15).

Así, se encuentra que a favor del proceso los siguientes depósitos judiciales:

- Título Judicial No. 400100008058232 por valor de \$100.000, consignado por Eugenio Pinilla Ramírez.
- Título Judicial No. 400100008058233 por valor de \$100.000, consignado por Nelly Victoria Vargas Poveda.
- Título Judicial No. 400100008058235 por valor de \$100.000, consignado por Carolina Pinilla Vargas.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la Dra. MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA, quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (archivo 15).

De otra parte, en oportunidad anterior, la apoderada había solicitado la entrega de los depósitos judiciales a favor de la señora Aranguren e Inversiones Somondoco S.A.S. aduciendo que el poder conferido por la aludida señora también fue dado como representante legal de dicha sociedad, sin embargo, revisado los dos poderes allegados, se advierte que la demandada Olga Aranguren sólo confiere poder a nombre de ésta,



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

como persona natural y omite conferirlo como representante legal de la sociedad demandada, por lo tanto, no se entregaran títulos consignados a favor dicha sociedad (archivo 11, 14 y 15).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor de la apoderada de la parte demandante, MARÍA DE LA CANDELARIA BAUTISTA DAZA, identificada con c.c. 41.313.843 los siguientes depósitos judiciales:

- i) Título Judicial No. 400100008058232 por valor de \$100.000.
- ii) Título Judicial No. 400100008058233 por valor de \$100.000.
- iii) Título Judicial No. 400100008058235 por valor de \$100.000.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180041100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por fallecimiento del señor Rafael Boada Gallo. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, sería del caso emitir pronunciamiento frente a la solicitud de terminación del proceso por fallecimiento del demandado, sin embargo, se hace necesario **REQUERIR**, previamente, a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, aporte el Registro Civil de Defunción del señor **RAFAEL BOADA GALLO (q.e.p.d.)**, quien funge como demandado en el presente proceso.

Una vez se acredite en debida forma el fallecimiento del demandado, se procederá a resolver la solicitud allegada por el apoderado judicial del extremo activo.

De otro lado, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

WKSА No. 2018-411

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20180048400**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de ejecución de las costas a cargo de PORVENIR S.A. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso un (1) depósito judicial consignado por la ejecutada. Se anexa sábana de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de ejecución por las costas del proceso ordinario, se observa que la demandada AFP PORVENIR S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- Título Judicial No. 400100008112660 por valor de \$1.000.000.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la Dra. MÓNICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ, quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (archivo 08).

Por lo tanto, comoquiera que se encuentra satisfecha la pretensión de la parte ejecutante, se dispondrá no dar trámite a la demanda ejecutiva, la entrega de los depósitos judiciales y se el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de ejecución elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** el título judicial No. 400100008112660 por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00)**, a Dr. MÓNICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.052.390.165, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

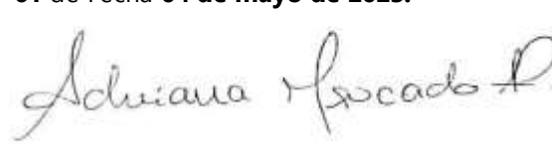
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190007900**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso con solicitud de entrega de depósito judicial. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial consignado por las ejecutadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se observa que la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al presunto valor de las condenas dentro del proceso ordinario laboral:

- Título Judicial No. 400100008766087 por valor de \$140.565.936.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (archivo 12) mediante abono a cuenta por cuanto el título supera el monto de los quince (15) SMLMV, (Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor del apoderado de la parte demandante, JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con c.c. 79.536.856, el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008766087 por valor de \$140.565.936.00.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

De acuerdo a lo solicitado por el ejecutante, el pago se realizará mediante abono a la cuenta de corriente No. 030-788833-21 de Bancolombia de la que es titular, conforme a la certificación obrante a folio 10 del archivo 12.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

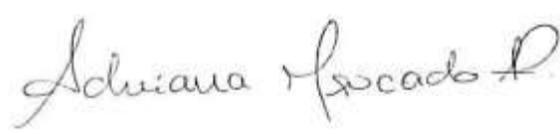
TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190021500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. Al Despacho el proceso promovido por el señor LUIS ERNESTO ECHEVERRY OSPINA contra COLPENSIONES, informando que se allegó nueva solicitud de entrega de título judicial por parte de la apoderada del demandante, además de anexar el poder que la faculta para cobrar depósitos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y a la nueva solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada del demandante, se observa que auto anterior se ordenó la entrega del depósito judicial a favor del demandante ya que la apoderada no tenía facultad para cobrar depósitos judiciales. En esta oportunidad la apoderada allegó autorización por parte del actor donde la faculta para *“que solicite la elaboración, entrega y pago en su favor del título judicial por costas que obra dentro del presente Juzgado...”* (archivo 10).

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la Dra. CYNTHIA FERNANDA GARCÍA, quien cuenta con la facultad para cobrar títulos judiciales, conforme con el poder que obra en el expediente (archivo 10).

Finalmente, cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor del apoderado del demandante, Dra. CYNTHIA FERNANDA GARCÍA, identificada con c.c. 1.112.771.615 del siguiente depósito judicial:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

l) Título Judicial No. 400100008466997 por valor de \$2.500.000.00.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190023800**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. Ingresa al Despacho el proceso promovido por MANUEL ACUÑA PULIDO contra COLPENSIONES, con memorial de la apoderada de la parte ejecutante solicitando la entrega del título puesto en conocimiento en auto anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la demandante, se observa que COLPENSIONES, puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante, el siguiente depósito judicial que corresponde al valor de las costas aprobadas (archivo 26):

- Título Judicial No. 400100008531099 por valor de \$4.000.000.00.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la demandante, de acuerdo a la solicitud elevada por su apoderada.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del demandante MANUEL ACUÑA PULIDO, identificado con C.C. No. 19.059.210, los siguientes depósitos judiciales:

- i) Título Judicial No. 400100008531099 por valor de \$4.000.000.00.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190034100**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que por Secretaría se realizó la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme con el artículo 108 del C. G. del P.; asimismo, se avizora que la apoderada judicial de la parte demandante radicó memoriales de impulso procesal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, sería del caso designar *curador ad-litem* para que represente los intereses de la sociedad demandada **BPINTERGLASS**, si no fuera porque se advierte la necesidad de realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que dispone: «*agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*»).

Conforme con lo anterior y una vez revisado el expediente, se tiene que el día 06 de febrero de 2020 se entregó el citatorio del que trata el artículo 291 del C. G. del P., al demandado **BPINTERGLASS**, en la dirección física Carrera 22 No. 1 F - 35 / Edificio Latitud Marina / Apto 302 / Sector Pradomar [fls. 66 a 68 del archivo 01]. Posteriormente, el día 26 de septiembre de 2021, se remitió el aviso del que trata el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., al email bpinterglass@hotmail.com, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el Certificado



de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada [fls. 130 a 168 del archivo 01].

No obstante, dichos trámites de notificación adolecen de varias falencias que imposibilitan se continúe con el curso del proceso, por las razones que pasan a exponerse:

- (i) Al revisar el citatorio enviado a la demandada, se observa que se remitió a la dirección física Carrera 22 No. 1 F - 35 / Edificio Latitud Marina / Apto 302 / Sector Pradomar, sin embargo, dicha dirección no guarda correspondencia con la que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **BPINTERGRASS**, toda vez que allí se señala como dirección de notificaciones judiciales Carrera 57 No. 99 - 65 / Oficina 611 / Barranquilla - Atlántico.

Al respecto, el inciso 2º, numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P., establece que: *«la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente»*.

- (ii) En la referencia del citatorio se indicó *«notificación personal. Artículo 41, 108 del C.P.L. y 291 C.G.P.»*; Al respecto, advierte el Despacho que no es posible combinar el trámite del citatorio del que trata el artículo 291 del C. G. del P. y la notificación electrónica de que trata la Ley 2213 de 2022 *«por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020»*, comoquiera que unas son las formalidades y los efectos del citatorio y otra muy distinta es la notificación electrónica, razón por la cual no puede confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas.
- (iii) En el cuerpo del citatorio se mencionó *«le comunico el **AUTO ADMISORIO** de la demanda de veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) proferido dentro del*



Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia No. 110014105012201900341, impetrado por **JOSÉ DANIEL ROJAS BELTRÁN**, en contra de la empresa **BP PINTERGLASS**. Que cursa en este Despacho [...]. Se advierte al demandado que debe concurrir al Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes recibida esta comunicación para así notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le asignará un curador; información que no concuerda con la realidad, toda vez que el número de radicado del proceso que cursa en este Despacho corresponde a 11001310502120190034100 y, además, la consecuencia allí mencionada no es propia del citatorio del que trata el artículo 291 del C. G. del P.

- (iv) En la referencia del aviso se indicó «*diligencia para notificación personal*». Al respecto y como se mencionó anteriormente, unas son las formalidades y los efectos de la notificación que señala la Ley 2213 de 2022 y otra muy distinta es el aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas.
- (v) Asimismo, se advierte que lo que se pretende notificar es el auto que admitió la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia de **JOSÉ MANUEL ROJAS BELTRÁN** contra **BPINTERGLASS** y no el auto que admitió la demanda de divorcio, como allí erróneamente se señaló.

En este sentido y con el fin de evitar nulidades, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que realice nuevamente el trámite del citatorio dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P. y, por consiguiente, lo que reza el artículo 292 *ibidem*, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio y aviso que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho en el siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

[e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2](#)

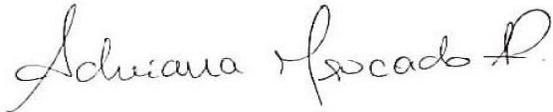
Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **61** de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSА No. 2019-341

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190040900**

INFORME SECRETARIAL: 03 de mayo de 2023. Ingresa proceso al despacho proceso promovido por CLEMENTE SALAZAR HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., con solicitud para que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita al despacho se libre mandamiento de pago por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia, por lo que, en virtud de la economía procesal, y previo a estudiar la viabilidad de la solicitud, se requerirá a las entidades demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante, para ello, se les concederá un término de diez días hábiles desde el recibido del requerimiento.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante. Para dar cumplimiento al requerimiento, se les concede un término de diez (10) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquese a la(s) entidad(es) demandada(s) por el medio más expedito, el requerimiento efectuado.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190044100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informando que se radicó escrito de subsanación de la contestación a la demanda fuera del término legal. De igual manera, se pone de presente que se encuentra pendiente por resolver el llamamiento en garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social - ADRES. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** radicó escrito de subsanación de la contestación a la demanda; al contabilizar el término otorgado, se avizora que el proveído que inadmitió el escrito de contestación de la demanda se notificó por estado el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo que la encartada contaba con los cinco (5) días siguientes para subsanar las falencias anotadas en dicho proveído, es decir, hasta el día tres (3) de junio de esa misma calenda, sin embargo, el escrito de subsanación de la contestación de la demanda se radicó hasta el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde (3:58 p.m.), fecha para la cual el término había fenecido de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., resultando ser extemporánea. Así las cosas, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y como indicio grave en su contra.

Sin perjuicio de lo anterior y con el fin de velar por los intereses de la entidad que administra recursos públicos, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda, anexos, auto admisorio y del presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de diez (10) días, para que, si a



bien lo tiene, conteste la demanda, formule las excepciones que pretenda hacer valer dentro del presente proceso o emita concepto al que haya lugar, conforme con el artículo 16 del C.P.T. y S.S. y el artículo 46 del C. G. del P.

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** realiza respecto de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**, el cual hace consistir en el contrato de consultoría 043 de 2013 para que respondan por los intereses moratorios que sobre el capital resulten probados, es del caso negar el mismo, al no cumplir los presupuestos contenidos en el artículo 64 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T. y S.S. cuando enseña que *«quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación»*.

En efecto, revisado el Contrato de Consultoría 043 de 2013 se evidencia que fue suscrito con la intención de realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, precisando en su cláusula séptima que la participación de la Unión Temporal suscriptora es la auditoria de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones -ECAT- con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, sin contener, por tanto, dicho documento obligación alguna a su cargo frente a condenas surgidas con ocasión del *«reconocimiento y pago de los recobros de servicio de salud no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, los cuales se sufragaban con los recursos del FOSYGA que a su vez son administrados por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES tal como lo*



establece artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 - Todos por un nuevo país».

Entonces, si bien los pagos económicos que hoy son reclamados eran asumidos por la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien se encontraba a su vez apoyada por el criterio de varios consorcios o fiducias quienes hacían un análisis sobre la procedencia o no del recobro, lo cierto es que, la relación contractual que se alega como fundamento para el llamamiento en garantía resulta ser una relación de auditoría, asesoría, recaudo, administración y pagos de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT-, como se dijo en precedencia, que obedecían al objeto del contrato No. 043 de 2013 que ató a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a las llamadas en garantía, funciones que además, de acuerdo con la citada Ley 1753 de 2015 y con el Decreto 1429 de 2016, se encuentran en titularidad del ADRES.

En consecuencia, se negará el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, Doctor **ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, identificado con C.C. 1.082.915.789 y T.P. 267.746 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folio 49 del archivo 17 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y como indicio grave en su contra.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda, anexos, auto admisorio y del presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, conteste la demanda, formule las excepciones que pretenda hacer valer dentro del presente proceso o emita concepto al que haya lugar, conforme con el artículo 16 del C.P.T. y S.S. y el artículo 46 del C. G. del P.

CUARTO: POR SECRETARÍA realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído al **MINISTERIO PÚBLICO**, atendiendo lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** contra la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

WKSА No. 2019-441

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSА No. 2019-441

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190048500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada radicó escrito de subsanación de la contestación a la demanda dentro del término legal. De igual manera, se pone de presente que se encuentra pendiente por resolver el llamamiento en garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social - ADRES. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** radicó escrito de subsanación de la contestación a la demanda, y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se observa que satisface las exigencias legales, por lo que se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, en cuanto al llamamiento en garantía que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** realiza respecto de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**, el cual hace consistir en el contrato de consultoría 043 de 2013 para que respondan por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas, vinculados o dependientes y por los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría que se logren comprobar en el presente proceso, es del caso negar el mismo, al no cumplir con los presupuestos contenidos en

WKSA No. 2019-485

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



el artículo 64 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T. y S.S., cuando enseña que *«quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación»*.

En efecto, revisado el Contrato de Consultoría 043 de 2013 se evidencia que fue suscrito con la intención de realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT- con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, precisando en su cláusula séptima que la participación de la Unión Temporal suscriptora es la auditoria de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones -ECAT- con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, sin contener, por tanto, dicho documento obligación alguna a su cargo frente a condenas surgidas con ocasión del *«reconocimiento y pago de los recobros de servicio de salud no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, los cuales se sufragaban con los recursos del FOSYGA que a su vez son administrados por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** tal como lo establece artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 - Todos por un nuevo país»*.

Entonces, si bien los pagos económicos que hoy son reclamados eran asumidos por la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien se encontraba a su vez apoyada por el criterio de varios consorcios o fiducias quienes hacían un análisis sobre la procedencia o no del recobro, lo cierto es que, la relación contractual que se alega como fundamento para el llamamiento en garantía resulta ser una relación de auditoría, asesoría, recaudo, administración y pagos de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT-, como se dijo en precedencia, que obedecían al objeto del contrato No. 043



de 2013 que ató a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a las llamadas en garantía, funciones que además, de acuerdo con la citada Ley 1753 de 2015 y con el Decreto 1429 de 2016, se encuentran en titularidad del ADRES.

Así las cosas, se negará el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**

De este modo, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., sin embargo, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C.**, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de seis (6) Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, al Doctor **ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, identificado con C.C. 1.082.915.789 y T.P. 267.746 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa a folio 40 del archivo 12 y folios 11 a 12 del archivo 18 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SOCIAL EN SALUD - ADRES, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** contra la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS** y **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.**

CUARTO: REMITIR el presente asunto al **JUZGADO 47 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, acorde con las consideraciones planteadas.

QUINTO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso; **POR SECRETARÍA** proceder de conformidad.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

WKSA No. 2019-485

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA No. 2019-485

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190060200

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho con el trámite de notificación realizado por el extremo activo, la contestación de la demanda por parte de MÉDICOS ASOCIADOS dentro del término legal y obra renuncia de poder. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite de notificación del extremo demandante efectuado a **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA - FUCONUVI** visible en archivo 05 del expediente digital, se tiene que se efectuó a dirección electrónica diferente a la señalada en escrito de demanda visible a folio 11 del archivo 01 y del certificado de existencia y representación legal, visible a folio 24 del mismo archivo del expediente digital, pues la señalada corresponde a funuvifundacion@gmail.com y la remitida corresponde a fundacioncolombianuevavida1@gmail.com.com por lo que no puede considerarse o entenderse surtida en debida forma la notificación personal realizada a la aquí encartada **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA - FUCONUVI** conforme a lo señalado en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, no se les advirtió a las demandadas **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA - FUCONUVI** y **MÉDICOS ASOCIADOS** que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que adelante en debida forma las gestiones necesarias para lograr la notificación del proveído que admitió la demanda por parte de **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA - FUCONUVI**, dando estricta aplicación a los ordinales cuarto y quinto del auto de fecha 02 de agosto de 2022, y, en caso de optar por



hacerlo de manera virtual deberá remitir el mensaje de datos respectivo a la dirección electrónica de notificación de la sociedad prenombrada.

Con base a lo manifestado, y teniendo de presente el artículo 74 del C.P.T. y S.S., se estudiará la contestación de **MÉDICOS ASOCIADOS** en la oportunidad procesal correspondiente.

Por último, se encuentra de folios 3 a 4 del archivo 07 del expediente digital, que la Profesional del Derecho **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS** alegó renuncia al poder conferido por parte de **MÉDICOS ASOCIADOS**. No obstante, de la comunicación enviada a la demandada (Fl. 4), no se allegó comprobante de entrega o acuse de recibo por parte de **MÉDICOS ASOCIADOS**, por lo que previo a adportar una decisión al respecto, se **REQUIERE** a la profesional para que en el término de cinco (5) días allegue la referida documental.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 13 de agosto de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado principal de **MÉDICOS ASOCIADOS** teniendo como principal a la Doctora **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS**, identificada con C.C. No. 1.070.613.799 y T.P. No. 319.924 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 11 y 12 el archivo 06 del expediente digital.

TERCERO: **REQUIERE** a la Doctora **DANIELA AMÉZQUITA VARGAS**, para que en el **término de cinco (5) días** allegue la comunicación enviada a la demandada (Fl. 4), con el comprobante de entrega o acuse de recibo por parte de **MÉDICOS ASOCIADOS**.

CUARTO: **ESTUDIAR** la contestación de la demanda allegada por **MÉDICOS ASOCIADOS** en la oportunidad procesal correspondiente a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante en debida forma las gestiones necesarias para lograr la notificación del proveído que admitió la demanda por parte de **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA -**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

FUCONUVI, dando estricta aplicación a los ordinales cuarto y quinto del auto de fecha 29 de noviembre de 2019 (Fls. 35 y 36 Archivo 01) y, en caso de optar por hacerlo de manera virtual deberá remitir el mensaje de datos respectivo a la dirección electrónica de notificación de la Fundación prenombrada.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200013100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial. En razón a ello, se consultó la relación de depósitos judiciales y se encontró a disposición del proceso un (1) título consignado por AFP PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la demandante, se observa que la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante, el siguiente depósito judicial que corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral (archivo 9):

- Título Judicial No. 400100008763102 por valor de \$1.500.000.00., consignado por AFP PROTECCIÓN S.A.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la demandante, de acuerdo a la solicitud elevada por su apoderado.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor de la demandante LUZ PIEDAD RAMÍREZ MEÑACA, identificada con C.C. No. 26.509.580, el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008763102 por valor de \$1.500.000.00.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200029500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso con solicitud de entrega de depósitos judiciales. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial consignado por la ejecutada PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- Título Judicial No. 400100008771347 por valor de \$1.500.000.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al Dr. JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN, quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (archivo 34). Aunado a ello, no se ordenará el abono a cuenta como quiera que el depósito no supera el monto de los quince (15) SMLMV.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor del apoderado de la parte demandante, JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN, identificado con c.c. 16.076.158 el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008771347 por valor de \$1.500.000.00.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **61** de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (archivo 20)	\$1.000.000.00.
TOTAL	\$1.000.000.00.

- I) **TOTAL DE COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.**

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del art. 145 del C.P.T y S.S.



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 202000402 00

INFORME SECRETARIAL: 03 de mayo de 2023. Informándole que se procedió a elaborar la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. Además, está pendiente resolver la solicitud de ejecución presentada por la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa que la parte demandante solicita al despacho se libre mandamiento de pago por los conceptos ordenados a pagar en la sentencia del proceso ordinario.

Por lo que, en virtud de la economía procesal, y previo a estudiar la viabilidad de la solicitud, se **REQUIERE** a la entidad demandada **COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida, so pena de dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante, para ello, se les concederá un término de diez días hábiles desde el recibido del requerimiento. Para dar cumplimiento al requerimiento, se les concede un término de diez (10) días hábiles desde el recibido de la comunicación del requerimiento. Por Secretaría, **ofíciense** de conformidad.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200045900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial. En razón a ello, se consultó la relación de depósitos judiciales y se encontraron a disposición del proceso dos (2) títulos consignados por COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la demandante, se observa que las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, pusieron a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante, los siguientes depósitos judiciales que corresponden al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral (archivo 26):

- Título Judicial No. 400100008802359 por valor de \$200.000.00., consignado por COLPENSIONES.
- Título Judicial No. 400100008810864 por valor de \$200.000.00., consignado por AFP PORVENIR S.A.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la demandante, de acuerdo a la solicitud elevada por su apoderada.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor de la demandante LAURA MEJÍA FLÓREZ, identificada con C.C. No. 39.686.324, los siguientes depósitos judiciales:

- i) Título Judicial No. 400100008802359 por valor de \$200.000.00.
- ii) Título Judicial No. 400100008810864 por valor de \$200.000.00.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.

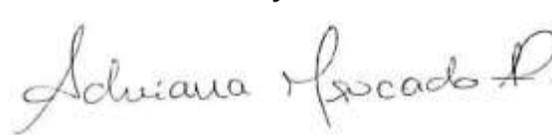
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200046600**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso con solicitud de entrega de depósitos judiciales. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso dos (2) títulos judiciales consignado por las ejecutadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de ejecución por las costas del proceso ordinario, se observa que las demandadas AFP PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral:

- Título Judicial No. 400100008733771 por valor de \$333.333. Consignado por AFP PORVENIR S.A.
- Título Judicial No. 400100008751072 por valor de \$333.333. Consignado por COLFONDOS S.A.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al Dr. MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS, quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (archivo 35).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del apoderado de la parte demandante, MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS, identificado con c.c. 79.626.600 los siguientes depósitos judiciales:

- i) Título Judicial No. 400100008733771 por valor de \$333.333.00.
- ii) Título Judicial No. 400100008751072 por valor de \$333.333.00.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

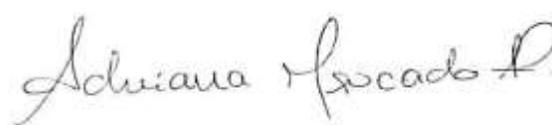
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210010500

INFORME SECRETARIAL: 03 de mayo de 2023. Al despacho proceso promovido por la señora YOLANDA MARÍA FARFÁN DE CABALLERO en contra de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., informando que se allegó respuesta por parte de las demandadas al requerimiento realizado. Igualmente se comunica que, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró que a disposición del proceso dos (2) depósitos judiciales consignados por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., correspondiente al monto de las costas procesales. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas allegaron respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, informando que ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, incluido el pago de las costas ordenadas a pagar (archivo 28 y 29).

Así las cosas, las respuestas, los soportes de pago y el depósito judicial se colocarán en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conveniente e informe al Despacho si seguirá adelante con el trámite del proceso ejecutivo y/o realice las manifestaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas, los soportes de pago y los depósitos judiciales consignados por las demandadas por los montos de \$2.300.000.00. y \$800.000, que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario. Lo anterior para lo que estime conveniente e informe al Despacho si seguirá adelante con el trámite del proceso ejecutivo y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase comunicación por el medio más expedito al correo de la apoderada de la parte actora directora@consultoriacv.com, adjuntando copia de la presente providencia.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210029300

INFORME SECRETARIAL: 03 de mayo de 2023. Al despacho proceso promovido por la señora SANDRA JAQUELINE DELGADO ORTIZ en contra de COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A., informando que se allegó respuesta por parte de las demandadas al requerimiento realizado. Igualmente se comunica que, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró que a disposición del proceso está el Depósito Judicial No. 400100008771354 por valor de \$2.700.000.00., correspondiente al monto de las costas procesales. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas allegaron respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, informando que ya se dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, incluido el pago de las costas por parte de PROTECCIÓN S.A. (archivo 23 y 25).

Así las cosas, las respuestas, los soportes de pago y el depósito judicial se colocarán en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conveniente e informe al Despacho si seguirá adelante con el trámite del proceso ejecutivo y/o realice las manifestaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante las respuestas, los soportes de pago y el depósito judicial consignado por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. por el monto de \$2.700.000.00., que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario. Lo anterior para lo que estime conveniente e informe al Despacho si seguirá adelante con el trámite del proceso ejecutivo y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase comunicación por el medio más expedito al correo del apoderado de la parte ejecutante abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co, adjuntando copia de la presente providencia.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

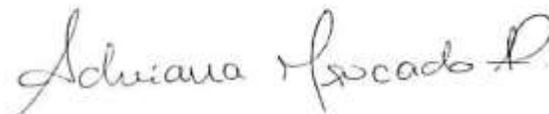
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **61** de Fecha **04 de mayo de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210032400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), comoquiera que la plataforma de audiencias «LifeSize» presentó fallas en su servicio; por lo tanto, se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., se **FIJA FECHA** para el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, en los mismos términos indicados en auto anterior.

Se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

WKSA // No. 2021-324

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210046400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la profesional del derecho Laura Marcela Sierra Cortés en calidad de *curadora ad-litem* de la sociedad demandada Fuller Mantenimiento S.A.S., aceptó el cargo para el cual fue designada, notificándola de manera personal por parte de Secretaría. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar como *curadora ad-litem* de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, a la Doctora **LAURA MARCELA SIERRA CORTÉS**, identificada con C.C. 1.053.347.200 y T.P. 363.100 del C. S. de la J., comoquiera que fue aceptada su designación.

Se **FIJA FECHA** para el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

Se **ADVIERTE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en

Wksa // No. 2021-464

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

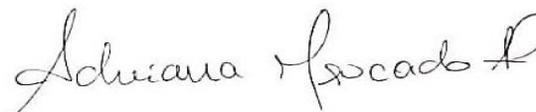
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA // No. 2021-464

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

WKSA // No. 2021-464

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220000100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada del extremo activo radicó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día primero (1º) de marzo de la presente anualidad, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), comoquiera que la señora Martha Cecilia Cagueñas Rodríguez y los testigos de la parte demandante sufrieron un accidente de tránsito; se anexó copia del «triage» emitido por el Centro Médico San Luis del Municipio de Soacha. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se accede a la solicitud de aplazamiento y con el fin de llevar a cabo la audiencia que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibidem*, se **FIJA FECHA** para el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, en los mismos términos indicados en auto anterior.

Se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

WKSA // No. 2022-001

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220000500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que Allianz Seguros de Vida S.A. radicó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal y el extremo activo descorrió traslado frente a las excepciones previas formuladas por la pasiva. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora realizó trámite de notificación electrónica conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el 5 de septiembre de esa misma anualidad al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, así como también cumple con los requisitos y formalidades allí contenidos.

Así las cosas, comoquiera que la demandada radicó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal [fls. 3 a 10 del archivo 09], se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., pues una vez realizado el estudio respectivo, se avizora que se cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora, respecto del pronunciamiento efectuado por la parte demandante frente a las excepciones previas formuladas por la pasiva, **NO** sé tendrá en cuenta conforme con lo dispuesto en el artículo 32 del C.P.T. y S.S., pues allí se dispuso que «*el juez decidiría sobre las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y*

WKSA // No. 2022-005

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



fijación del litigio», sin que se hubiere advertido la necesidad de correr traslado de estas.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, al Doctor **GERMÁN GONZALO VALDÉS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 17.175.436 y T.P. 11.147 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual reposa de folios 11 a 12 del archivo 09 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA el pronunciamiento realizado por la parte actora frente a las excepciones previas formuladas por la pasiva, conforme con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de



absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA // No. 2022-005

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220001200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que no se realizó la audiencia programada para el día dos (2) de marzo de la presente anualidad, a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.), comoquiera que el apoderado sustituto de la parte demandante radicó solicitud de desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver la solicitud de desistimiento radicada el pasado veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, si no fuera porque se hace necesario **REQUERIR** al memorialista para que en el término de cinco (5) días allegue con destino al proceso, el poder o escritura pública donde **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.** le haya conferido poder general al profesional del derecho **CÉSAR AUGUSTO DOMÍNGUEZ GÓMEZ**, con el propósito de verificar las facultades que le fueron asignadas y así evitar posibles nulidades.

Se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

WKSА // No. 2022-012

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20220010000**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023 En la fecha ingresa al Despacho el proceso con nueva solicitud de entrega de depósitos judiciales. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso dos (2) títulos judiciales que debían pagarse a favor de la demandante. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en auto anterior se dispuso la entrega de dos (2) depósitos judiciales a favor de la parte demandante, la apoderada elevó nuevamente solicitud para que los títulos sean autorizados a favor de ésta (archivo 10).

Así, se encuentra que a favor del proceso los siguientes depósitos judiciales:

- Título Judicial No. 400100008231824 por valor de \$600.000.
- Título Judicial No. 400100008585450 por valor de \$600.000

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la Dra. ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES, quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (archivo 10).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el PAGO a favor de la apoderada de la parte demandante, ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES, identificado con c.c. 52.715.281 los siguientes depósitos judiciales:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

- i) Título Judicial No. 400100008231824 por valor de \$600.000.
- ii) Título Judicial No. 400100008585450 por valor de \$600.000

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

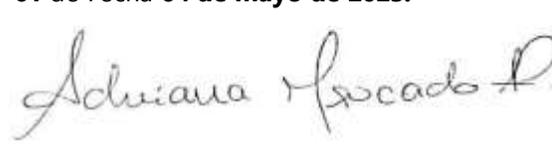
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220018800

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ NEREIDA RENDON IBAGUEN** contra la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220019200

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial y, realizado el estudio respectivo, pese a que el actor no haya dado cumplimiento a la totalidad de las falencias señaladas en el proveído que inadmitió la demanda, estos no tienen la envergadura suficiente para rechazar el escrito demandatorio, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Del mismo modo, si bien la parte demandante afirmó que la imposibilidad que le asiste en rendir informe sobre la dirección de notificaciones física y electrónica del demandado, no puede permitirse que las notificaciones que deban surtirse de manera personal se realicen a través del profesional del Derecho HERNANDO POLANÍA PERDOMO, toda vez que se desconoce el mandato que le fue conferido y si este goza de la facultad para notificarse personalmente de las providencias que se profieran en cualquier proceso judicial.

Ante ello, se procederá a citar y emplazar al señor **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HERMIDA** bajo las disposiciones contenidas en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Del mismo modo, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. designando curador ad litem.

Finalmente, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada, la misma será resuelta bajo los parámetros del artículo 85A del C.P.T. y la S.S., esto es cuando el curador de la parte demandada haya aceptado el cargo y se haya notificado del presente auto.



En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ISIDRO SANTOS GUTIÉRREZ** contra **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HERMIDA**.

SEGUNDO: CÍTESE Y EMPLÁCESE al señor **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HERMIDA** en su calidad de demandado.

TERCERO: REALIZAR la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

CUARTO: DESIGNAR al profesional del Derecho **NORBERTO BOSSA CAÑÓN**, identificado con C.C. No. 19.327.437 y T.P. No. 251.352 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses del señor **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HERMIDA** en su calidad de demandado

QUINTO: ADVERTIR al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra el señor **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ HERMIDA** y del presente proveído. Se le aclara que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.

SEXTO: COMUNICAR POR SECRETARÍA una vez haya vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J., de ser el caso, al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el



artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: APLICAR las disposiciones contenidas en el artículo 85A del C.P.T. y S.S. para resolver la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220026600

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que surtidas las notificaciones de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A contestó la demanda dentro del término legal y se aportó reforma de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado, en su momento, la diligencia de notificación electrónica en debida forma a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, y, esto es, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (archivo 05).

Por otro lado, se advierte que el apoderado de la parte demandante allego escrito de reforma de la demanda dentro del término establecido en el segundo inciso del numeral 28 del C.P.T. y S.S., obrante a folios 2 a 6 del archivo 07 con el lleno del requisito del numeral 6 del artículo 25 ibidem.

Así las cosas, se **ADMITE** la **REFORMA DEMANDA** presentada por la parte demandante, en los términos del artículo 28 del C.P.T. y S.S.

De esta, se le correrá traslado a la demanda por un plazo de **cinco (05) días** para que proceda a contestada, lapso que transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T. y S.S..

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** teniendo como principal a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con C.C. No. 1.121.914.728 y T.P. No. 288.455 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 113 obrante a folios 60 a 94 del archivo 06 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: ADMITIR la REFORMA DEMANDA presentada por **MARY LÓPEZ DE ARAGÓN.**

CUARTO: CORRER TRASLADO de la **REFORMA DEMANDA** a la demandada, por un plazo de **cinco (05) días** para que proceda a contestarla, lapso que transcurrirá a partir de la notificación por estado conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 28 del C.P.T.S.S.

QUINTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220029700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, aun cuando la parte demandante en miras de subsanar la demanda presentó el escrito que antecede dentro del término legal, se observa que no subsanó a cabalidad las falencias anotadas por este Despacho Judicial, especialmente lo relacionado en el numeral primero del proveído de fecha 29 de noviembre de 2022, comoquiera que la demanda se dirige contra **CHECOPARTES Y M SUCURSAL NO 1**, establecimiento de comercio que al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del C. G. del P., carece de capacidad para ser parte.

Es importante señalar que conforme lo dispone el artículo 53 del C. G. del P., necesariamente para que una persona, bien sea natural o jurídica, pueda ser parte de un proceso *-como demandante o demandada-*, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

Para el caso que nos convoca, basta decir que la persona natural, al tenor del artículo 74 del Código Civil, es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, sin embargo, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo *-registro civil de defunción-* la falta de capacidad para ser parte

WKSA No. 2022-297

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



debido a su inexistencia. Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, solo se requieren los datos de las partes, domicilio y dirección.

y es que el Establecimiento de Comercio es el conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desplegar su actividad comercial, es así como el artículo 515 del Código de Comercio establece que *«se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales»*, definición de la que se desprende que dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario.

Sentado lo anterior, en el asunto *sub examine* una vez revisado el plenario, se observa que si bien no se determinó en la parte introductoria contra quien se dirigía la demanda, de ello sí dan cuenta las pretensiones de la demanda, las cuales se dirigen directamente contra el establecimiento de comercio **CHECOPARTES Y M SUCURSAL NO 1** y no contra la señora **GENITH YOLANDA MORENO OREJUELA** en calidad de propietaria del mismo, situación que configura la falta de capacidad para ser parte, habida cuenta que como se señaló anteriormente, un establecimiento de comercio no puede ser parte en un proceso directamente, pues no es titular de derechos y obligaciones, por lo que es necesario convocar a su propietario, circunstancia que excede las facultades del operador judicial atinentes a la interpretación de la demanda, lo que de suyo imposibilita la admisión del libelo.

Así las cosas, y en aras de evitar que los resultados del proceso conlleven a proferir una sentencia inhibitoria, se procederá a rechazar la presente demanda, comoquiera que esta no satisface lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

WKSA No. 2022-297

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinario laboral de primera instancia instaurada por **ALEXANDER CORDERO SEGURA** contra **CHECOPARTES Y M SUCURSAL NO 1**, conforme con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA sùrtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

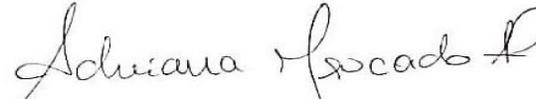
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA No. 2022-297

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

WKSA No. 2022-297

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220030800**

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023 Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que NIDIA AZUCENA BELTRÁN SIERRA y VÍCTOR RAÚL ROBLES OVALLE allegaron contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se advierte que los demandados **NIDIA AZUCENA BELTRÁN SIERRA** y **VÍCTOR RAÚL ROBLES OVALLE** constituyeron apoderado y allegaron escrito de contestación de la demanda, como se ve en archivo 06 del expediente digital, sin que la parte demandante hubiere acreditado que efectuó trámite alguno para lograr la notificación del proveído que admitió el libelo introductorio. En consecuencia, se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

Ahora, se advierte que las contestaciones de los encartados, no reúnen los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no contiene nota de presentación personal, ni se confiere como mensaje de datos. (Art. 74 C.G.P. y Art. 5 Ley 2213 de 2022).
2. No existe pronunciamiento expreso frente a las pretensiones denominadas "DECLARATIVAS" y de "CONDENA". Nótese que frente a ellas responde: "*Teniendo en cuenta que al no tener relación laboral*

JAMA No. 2022 – 308

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



con la demandante nos atenemos a lo que resulte probado", las cuales no resultan acordes con las exigencias del numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

3. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA pues a más de citar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas (Num. 8 Art. 26 ibidem)

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **NIDIA AZUCENA BELTRÁN SIERRA** y **VÍCTOR RAÚL ROBLES OVALLE** en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S. a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **NIDIA AZUCENA BELTRÁN SIERRA** y **VÍCTOR RAÚL ROBLES OVALLE** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a los demandados el término improrrogable de **cinco (5) días** para que, so pena de aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueron expuestos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONTABILIZAR POR SECRETARÍA los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación del presente proveído, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la sociedad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes. **C**

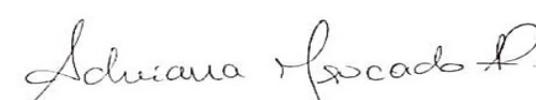
SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

JAMA No. 2022 – 308

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220030900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO ÁVILA LEYTON**, al Doctor **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MÁRQUEZ**, identificado con C.C. 92.500.453 y T.P. 111.979 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos en que fue conferido el poder que reposa de folios 7 a 9 del archivo 04 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS EDUARDO ÁVILA LEYTON** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA CAFAM**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la (s) demandada (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que

WKSA No. 2022-309

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda (n) a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio de este Despacho.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: SE PREVIENE al (los) demandado (s) para que allegue (n) con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las relacionadas a folio 11 del archivo 01 del expediente digital y las que se encuentren en su poder.

Asimismo, el (los) demandado (s) deben remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

WKSA No. 2022-309

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA No. 2022-309

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220031100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante radicó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., y la Ley 2213 de 2022, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CARLOS JOSÉ CASTIBLANCO** contra la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **EMGESA S.A. E.S.P. - CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la (s) demandada (s), mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda (n) a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

WKSA No. 2022-311

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio de este Despacho.

QUINTO: PREVENIR a la (s) demandada (s) para que allegue (n) con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, especialmente las relacionadas a folio 19 del archivo 05 del expediente digital y las que se encuentren en su poder.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Asimismo, para que proceda (n) a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del Despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

WKSA No. 2022-311

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA No. 2022-311

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220038800

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por **ORFELINA CASTRO CASTILLA** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se libre comunicación al **JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para que, en el término de quince (15) días, se sirva de remitir con destino a este proceso el enlace del expediente digital de la demanda instaurada por la señora **ORFELINA CASTRO CASTILLA** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** bajo el radicado No. 2021 – 619.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la señora **ORFELINA CASTRO CASTILLA** al Doctor **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 1.225.088.467 y T.P. No. 382.021 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 28 a 30 del archivo 01 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ORFELINA CASTRO CASTILLA** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.



TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, en especial el expediente administrativo de la señora ORFELINA CASTRO CASTILLA, identificada con C.C. No. 68.249.291.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el **término de quince (15) días**, se sirva de allegar copia del Registro Civil de Defunción del causante, como quiera que milita a folio 238 del archivo 01 del plenario no es legible.

OCTAVO: LIBRAR COMUNICACIÓN al **JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para que, en el **término de quince (15) días**, se sirva de remitir con destino a este proceso el enlace del expediente digital de la demanda instaurada por la señora **ORFELINA CASTRO CASTILLA** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** bajo el radicado No. 2021 – 619, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220039000

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, deberá aclararse la solicitud probatoria que se realiza a la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, pues la demanda no se encuentra dirigido contra dicha entidad; en caso de ser intención del actor dirigir el escrito demandatorio en contra de dicha sociedad, éste deberá ser ajustado junto con el poder que se confirió al profesional del Derecho.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **EDWIN ENRIQUE NIETO MOLINARES**, al Doctor **ANTONIO CALDERÓN BELTRÁN**, identificado con C.C. No. 70.103.829 y T.P. No. 90.539 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en a folios 17 y 18 archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **EDWIN ENRIQUE NIETO MOLINARES** contra **DRUMMOND LTD** y **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que aclare la situación antes indicada, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

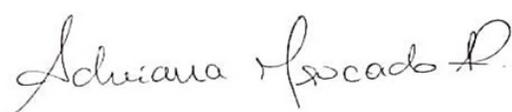
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220039400

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por NANCY DEL CARMEN MELO SILVA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al Doctor JESÚS EDUARDO BONILLA VARÓN resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se facultó al abogado para instaurar demanda ordinaria laboral y tampoco se expresaron los asuntos para los cuales se confirió el mismo, por tal motivo se deberá allegar uno nuevo en donde se le otorgue tal posibilidad. Cabe recordar que éste deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 de la mencionada norma y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario como lo dispone los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Del mismo modo, el poder que llegue a aportarse con la subsanación deberá encontrarse dirigido a la autoridad judicial que adelanta el presente asunto.

2. Los hechos de los numerales 1, 2, 10, 13 y 17 contienen diferentes situaciones fácticas que se deben de presentar en numerales distintos; por lo cual deberán separarse conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

3. Los hechos de los numerales 1, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 16, 17 y 20 contienen apreciaciones subjetivas que deben eliminarse o trasladarse al acápite correspondiente para tales fines; ello conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. No se indicó la clase del proceso que se sigue con la presente demanda, si bien refirió en el libelo introductorio que se trata de un proceso de *“terminación de contrato de trabajadora a término indefinido por parte del trabajador con justa causa-acoso laboral y hechos evidentes de esclavitud”*, en el acápite procedimiento señaló que era un proceso *“ordinario Laboral por despido sin justa causa”* los cuales son inexistentes, pues los procesos que se tramitan ante la jurisdicción laboral son ordinarios y especiales y de única y primera instancia.
5. En el libelo introductorio y en el acápite de los hechos se tiene que se narran diferentes situaciones fácticas de un presunto acoso laboral, por lo tanto, resulta necesario que se aclare si se pretende que el proceso se trámite bajo el de un acoso laboral; en caso afirmativo, deberá adecuar el escrito demandatorio junto con el poder que llegase a otorgar atendiendo a las especificidades de este y que se encuentran contenidas en la Ley 1010 de 2006; en caso negativo, tendrán que suprimirse los hechos, las pretensiones y fundamentos de derecho que refieran al acoso laboral del escrito demandatorio.
6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **NANCY DEL CARMEN MELO SILVA** contra **DAVID ABADI BAJMAN** y **JOHANA ABADI**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la señora **NANCY DEL CARMEN MELO SILVA** al Doctor **JESÚS EDUARDO BONILLA VARÓN**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

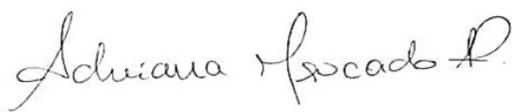
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220039800

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresó proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por RODBY NAVARRO VALENCIA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al Doctor RUBÉN DARIO IBÁÑEZ ÁNGEL resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se facultó al abogado para instaurar demanda ordinaria laboral y tampoco se expresaron los asuntos para los cuales se confirió el mismo, por tal motivo se deberá allegar uno nuevo en donde se le otorgue tal posibilidad. Cabe recordar que éste deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 de la mencionada norma y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario como lo dispone los artículos 74 y 75 del C.G.P.
2. Las normas que refirió al inicio del libelo introductorio deberán trasladarse al acápite diseñado para tales fines, pues éstas generan



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

confusión al no seguirse un orden lógico y coherente del escrito demnadatorio.

3. Los hechos de los numerales 7, 9, 10, 21 y 22 contienen diferentes situaciones fácticas que se deben de presentar en numerales distintos; por lo cual deberán separarse conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. Los hechos de los numerales 9, 20 y 25 contienen apreciaciones subjetivas que deben eliminarse o trasladarse al acápite correspondiente para tales fines; ello conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. Los hechos de los numerales 10, 18 y 20 son solicitudes probatorias, por lo tanto, deberán suprimirse de dicho acápite en vista de que no narran una situación de tiempo modo y lugar en concreto, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. La pretensión del numeral 4 contiene apreciaciones subjetivas que deben eliminarse o trasladarse al acápite correspondiente para tales fines; ello conforme a lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
7. Las pretensiones de los numerales 5, 6 y 7 contienen diferentes solicitudes que deberán separarse; ello conforme a lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
8. No resulta clara la solicitud de exhibición de documentos que realiza a la demandada ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, pues no se determina con claridad si éstos son contratos, memorandos o alguna otra tipología que puedan recibir los mismos.
9. Los certificados de existencia y representación legal de las demandadas ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA y CHEVRON PETROLEUM COMPANY datan del 24 de septiembre de 2021, por lo cual se hace necesario que se aporte uno que no supere los tres (3) meses de expedición anteriores a la fecha del presente proveído.
10. Las documentales que militan a folios 124, 148 y 185 a 199 resultan ilegibles, por lo cual deberán allegarse nuevamente en un formato



que permita su lectura, ello atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

11. No se allegaron las documentales relacionadas de los numerales 59 a 64 del acápite de pruebas, por consiguiente, deberán allegarse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

12. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **RODBY NAVARRO VALENCIA** contra **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, CHEVRON PETROLEUM COMPANY, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal del señor **RODBY NAVARRO VALENCIA** al Doctor **RUBÉN DARIO IBÁÑEZ ÁNGEL**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220040200

INFORME SECRETARIAL: 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la apoderada del extremo activo realizó el trámite de notificación a su cargo, demás, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A presentaron escrito de contestación a la demanda y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el extremo demandante aportó el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 10). Sin embargo, no se puede advertir de dicho trámite que cumpla las exigencias de la norma mencionada, como quiera que no se allegó la confirmación de entrega del correo electrónico remitido a las encartadas, respecto de la notificación efectuada el 30 de noviembre de 2022 a las 9: 41 A.M. a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. allegaron la contestación de la demanda como da cuenta los archivos 06 y 07. En ese sentido, se les tendrá por notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable



por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrimada de manera inmediata.

Ahora bien, se avizora que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación personal efectuado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el 30 de noviembre de 2022 a las 9: 41 A.M. a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co la cual guarda correspondencia con la registrada en la página web oficial de la misma¹ y que la encartada dio acuse de recibo como se acredita a folio 3 del archivo 08 del expediente digital, por lo que la referida notificación cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y que la referida sociedad aportó la contestación visible en archivo 09.

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales reposan en los archivos 06, 07 y 09 del expediente digital, respectivamente.

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a

¹ <https://www.porvenir.com.co/web/proveedores>



la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

SEGUNDO: Tener por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de diciembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el archivo 06 a folios 44 a 65 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, teniendo como principal a la Doctora **ANA MARIA GIRALDO VALENCIA**, identificada con C.C. No. 1.036.926.124 y T.P. No. o 271.459 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 26 a 29 del archivo 07 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** teniendo como principal al Doctor **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y T.P. No. 365.094 del C. S. de la J., en vista de que se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372 – 4, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1326 obrante a folios 97 a 149 del archivo 09 del expediente digital.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**



SÉPTIMO: FIJAR fecha para el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

OCTAVO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo

NOVENO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página d-
estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220041200

INFORME SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por **ANA CLARISA SANCHEZ MELO** satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión, aclarando que de la documental que se adjuntó como prueba y del certificado de existencia y representación legal la demandada es **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y no **SEGUROS ALFA S.A.**, procediéndose a admitir en su contra.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, se sirva de indicar cuál fue el fondo de pensiones que reconoció la pensión que devengaba el causante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la señora **ANA CLARISA SÁNCHEZ MELO** a la Doctora **VIANNEY FUENTES ORTEGÓN**, identificada con C.C. No. 51.704.094 y T.P. No. 55.558 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes que militan a folios 27, 11 y 12 del archivo 01 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA CLARISA SÁNCHEZ MELO** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través



de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho¹

SEXTO: PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



encuentren en su poder, en especial los expedientes administrativos de la señora ANA CLARISA SÁNCHEZ MELO, identificada con C.C. No. 24.212.572 y el causante JOSÉ ABEL HUERTAS MELO, identificado en vida con C.C. No. 4.291.084.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de indicar cuál fue el fondo de pensiones que reconoció la pensión que devengaba el causante.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2ª de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220041400

INFORME SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder otorgado al Doctor OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA no se confirió mediante mensaje de datos y desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la sociedad demandante, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o con presentación personal ante notario como lo dispone los artículos 74 y 75 del C.G.P., por lo que deberá de subsanarse dicha situación allegando el mandato en debida forma.
2. La documental que obra a folio 43 del archivo 01 no se relacionó en el acápite de las pruebas documentales, por lo que deberá mencionarse conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Doctor **OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

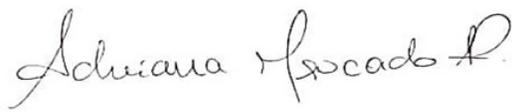
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220041600

INFORME SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por ANGELINA ROJAS RINCÓN, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder conferido al Doctor JAVIER BELLO DURÁN resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se facultó al abogado para instaurar demanda ordinaria laboral y tampoco se expresaron los asuntos para los cuales se confirió el mismo, por tal motivo se deberá allegar uno nuevo en donde se le otorgue tal posibilidad. Cabe recordar que éste deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 de la mencionada norma y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario como lo dispone los artículos 74 y 75 del C.G.P.
2. El hecho del numeral 2 contiene diferentes situaciones fácticas que se deben de presentar en numerales distintos; por lo cual deberán separarse conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Las pretensiones condenatorias principal y subsidiaria que se indicaron en el numeral 9 no son claras en su redacción, por lo cual deberán reformularse de manera clara y expresa conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.



4. No se narraron, ni se enumeraron, situaciones fácticas que soporten las pretensiones condenatorias del numeral 1 al 7, por lo que, deberá corregirse tal falencia, con la finalidad de determinar los hechos que sustentan el petitum de la demanda y que la demandada pueda pronunciarse en debida forma, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
5. Deberán reformularse las pretensiones declarativas de los numerales 1 y 2, toda vez que persiguen la misma solicitud y, en caso de considerarse necesario, suprimir alguna de ella, lo anterior conforme a lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. El libelista debe corregir la clase de proceso a adelantar, pues, si bien indica en la demanda se trata de proceso ordinario laboral de única instancia, al solicitar pretensiones de tracto sucesivo, se tiene que, ante una eventual condena, esta excedería los 20 SMLMV, motivo por el cual el Despacho asume la competencia.
7. No se adjuntó la prueba denominada “Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del difunto SEGUNDO MANUEL y de la señora ANGELINA ROJAS RINCÓN”, por lo que deberá aportarse conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
8. No se acompañó la demanda del certificado de existencia y representación legal de la demandada SEGUROS SURA, por lo que deberá de aportarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANGELINA ROJAS RINCÓN** contra **MAYURI SÁNCHEZ ARANGO, IVÁN ROJAS ÁVILA** y **SEGUROS SURA**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la señora **ANGELINA ROJAS RINCÓN** al Doctor **JAVIER BELLO DURAN**, por lo manifestado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120220042400

INFORME SECRETARIAL: 25 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales, a través del auto de fecha 27 de septiembre de 2022, rechazó la presente demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. para su conocimiento. Revisado el escrito demandatorio presentado por ADRIANA FABIOLA CORTÉS OLIVARES, se encuentra que este no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 1.1 y 1.5 contienen diferentes situaciones fácticas que se deben de presentar en numerales distintos; por lo cual deberán separarse conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Los hechos de los numerales 1.6 y 1.13 contienen apreciaciones subjetivas que deben eliminarse o trasladarse al acápite correspondiente para tales fines; ello conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. La pretensión del numeral 2.1 contiene diferentes solicitudes que deberán separarse en diferentes puntos conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. La prueba del numeral 13 no fue allegada con el escrito demandatorio, por lo que deberá aportarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.



En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderado principal de la señora **ADRIANA FABIOLA CORTÉS OLIVARES** al Doctor **JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 13.437.870 y T.P. No. 50.561 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folio 74 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ADRIANA FABIOLA CORTÉS OLIVARES** contra el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha 04 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



FECHA: TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230018700**.
ACCIONANTE: MARIA JOVITA VARGAS RODRIGUEZ.
ACCIONADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

MARIA JOVITA VARGAS RODRIGUEZ, instaura, en nombre propio, acción de tutela en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**; en procura de que se amparen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, información y mínimo vital, que estima vulnerados ante la falta de cumplimiento integral del fallo del 29 de julio de 2021, emitido por el JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA con radicado No. 11001310501520200025400, respecto a la presunta falta de Porvenir, al no enviar todo el archivo plano, cotizaciones e historia laboral a Colpensiones para solicitar de manera posterior el reconocimiento de pensión de vejez.

Como sustento de su petición mencionó que, en el año 2020 inició proceso ordinario laboral 11001310501520200025400 que tenía como finalidad reconocer la ineficacia de traslado de régimen pensional y ordenar su traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media administrado por Colpensiones; que el mismo culminó el 14 de febrero de



2023, en donde el Juzgado 15 del Circuito Laboral de Bogotá, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral, en donde se dispuso el traslado inmediato de régimen con destino a la AFP COLPENSIONES, con el objetivo de solicitar de manera posterior el reconocimiento de pensión de vejez, pues contaba con la edad de pensión y con las semanas de cotización requeridas; que para la fecha ya se encuentra activa y afiliada a COLPENSIONES, pero PORVENIR no ha enviado todo el archivo plano a Colpensiones, sin consolidar su historia laboral de manera correcta; actuar de PORVENIR que le ha impedido el reconocimiento de sus prestaciones económicas que lo ayudarían a solventar de manera digna un mínimo vital para sobrevivir.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 25 de abril de 2023 (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la accionante, para que allegara el fallo de fecha 29 de julio de 2021 emitido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá; con el fin de poder llevar a cabo el estudio pertinente de la acción constitucional presentada ante el presente Despacho. Así mismo, se requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que allegaran la historia laboral de la señora VARGAS RODRIGUEZ y finalmente, se vinculó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, rindieron informe a la presente acción constitucional.

Por su parte, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no allegó la contestación respectiva.



CONTESTACIONES

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitó negar las pretensiones y declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, pues afirma que si la accionante presenta desacuerdo con lo resuelto por la entidad debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. De otra parte, considera que se debe tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención de fondo de pensiones como PORVENIR por lo que hasta que la anterior AFP, no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema. En esta medida, posteriormente deberá realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en dicha AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, pues afirma que el traslado de los aportes con destino a COLPENSIONES ya se hizo efectivo, por lo que PORVENIR S.A. en sujeción de cumplimiento a lo ordenado en proceso ordinario laboral, trasladó la totalidad de los aportes de la accionante con destino a COLPENSIONES. De manera que, menciona que la entidad llamada a dar contestación a la solicitud de la señora VARGAS RODRIGUEZ es COLPENSIONES.

OTRAS ACTUACIONES – RESPUESTA JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

EL JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, solicita le desvinculación



de la presente acción constitucional, pues informa que conoció del proceso ordinario laboral que por intermedio de apoderado instauró MARIA JOVITA VARGAS RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., radicado bajo el número 11001310501520200025400, por lo que surtido los trámites procesales pertinentes el día 29 de julio de 2021 en audiencia pública se profirió sentencia condenatoria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral mediante providencia de fecha 29 de julio de 2022. En esta medida, que una vez regresó el proceso al mencionado despacho se procedió a liquidar las costas procesales mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023, se expidieron las copias solicitadas en fecha 13 de marzo de 2023 y se dispuso el archivo del expediente, sin que a la fecha se encuentre petición pendiente por resolver, especialmente solicitud de ejecución de la sentencia.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de



carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de petición, seguridad social, información y mínimo vital, que estima vulnerados ante la falta de cumplimiento integral del fallo del 29 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral emitido por el JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA con radicado No. 11001310501520200025400; debiendo en un primer nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas,



para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y*



abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, comoquiera que lo pretendido por la señora **MARIA JOVITA VARGAS RODRIGUEZ** es que se ordene a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** enviar el archivo de plano, cotizaciones e historia laboral a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ante la falta de cumplimiento integral del fallo del 29 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral emitido por el JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA con radicado No. 11001310501520200025400, para solicitar de manera posterior el reconocimiento de pensión de vejez; oportuno resulta traer a colación el artículo 306 del Código General del Proceso, en la que frente al cumplimiento de una obligación de hacer, establece :

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o **al cumplimiento de una obligación de hacer**, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas*



*aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior". (Subrayado propio del Despacho)
(...)*

Así, al tenor del ordenamiento legal y la jurisprudencia transcrita, de cara a la situación planteada por la señora **MARIA JOVITA VARGAS RODRIGUEZ**, es dable afirmar que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para tomar una decisión sobre el presunto incumplimiento de una providencia, toda vez que para ello dispone de otros medios de defensa judicial que no ha intentado siquiera, como sería la ejecución de la sentencia para lograr el cumplimiento integral del fallo, el cual no puede ser suplantado mediante la acción constitucional, so pena de eliminar las vías para el ejercicio de los derechos y crear una crisis del sistema de justicia y de la acción de tutela misma amén de que no se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-227 de 2016, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio, sostuvo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción “constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito



reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”.

En efecto, para considerar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia son la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que éste mismo sea de una gravedad tal, que por ello sean urgentes las medidas a tomar para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables.

No obstante, se evidencia que dentro de las presentes diligencias no se demostró un daño que requiera una decisión inmediata, pues dentro del escrito tutelar no se hace referencia a un perjuicio o riesgo que necesite la intervención impostergable del juez de tutela.

En consecuencia, deberá declararse improcedente la presente acción de tutela por la existencia de otros mecanismos y la no acreditación de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por la señora **MARIA JOVITA VARGAS RODRIGUEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y



COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes por el medio más expedito, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

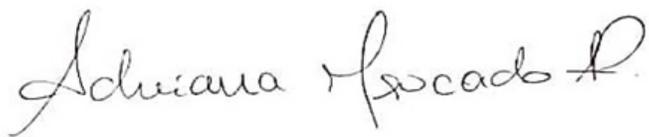
TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia, de ser impugnado este fallo oportunamente. De lo contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 61 de Fecha **04 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria